

Modelos para la presentación de las previsiones de resultados económicos y previsiones financieras que deberán figurar en el plan económico-financiero, incluido en las ofertas de los concursantes

	Años					
	1	2	3	4	...	n
I. PREVISIÓN DE RESULTADOS ECONÓMICOS						
1. Ingresos						
— Ingresos de peaje						
— Otros ingresos						
2. Gastos						
— De explotación						
— Amortización técnica						
— Gastos financieros						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Contribuciones e impuestos						
3. Saldo bruto de resultados						
— Superávit (+)						
— Déficit (—)						
4. Previsión de dividendos						
— Antes de impuestos						
— Después de impuestos						
5. Saldo neto de resultados						
— Superávit (+)						
— Déficit (—)						
II. PREVISIONES FINANCIERAS						
1. Disponibilidades						
1.1. Autofinanciación						
— Aportaciones de capital						
— Amortización técnica						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Saldo neto de resultados						
Superávit (+)						
Déficit (—)						
1.2. Recursos ajenos						
— Interiores						
— Exteriores avalados						
— Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación						

ORDEN de 25 de octubre de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló Papiol de la autopista del Mediterráneo

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, de 10 de mayo, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol de la autopista del Mediterráneo.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO MONTMELO-PAPIOL DE LA AUTOPISTA DEL MEDITERRANEO

TITULO PRIMERO

De la Sociedad concesionaria

1.ª Objeto.

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol de la autopista del Mediterráneo.

2.ª Especialidades.

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación máximo ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Asimismo figurará en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 2ª del mencionado pliego de cláusulas generales.

TITULO II

Del régimen jurídico-administrativo

3.ª Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Montmeló-Papiol de la autopista del Mediterráneo se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales y, con carácter supletorio, por la legislación de contratos del Estado.

TITULO III

Del régimen económico-financiero

4.ª Capital social.

El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de cláusulas generales, no podrá ser inferior al 15 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales.

5.ª Recursos ajenos.

a) Los recursos ajenos procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 45 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 40 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que se alude en la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

6.ª Beneficios tributarios.

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.ª Beneficios económico-financieros.

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el período concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente;

b) A efectos fiscales, en las condiciones y con los requisitos fijados por el Ministerio de Hacienda en la Orden ministerial de 25 de junio de 1973 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo de autopista podrán cargarse a la cuenta de explotación con arreglo al plan económico-financiero que proponga el oferente. Este plan se formulará de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos, congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista y la incidencia de las cargas financieras afectadas a la financiación de las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación, de acuerdo con el plan, tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación y su amortización, que sólo podrá realizarse durante la primera mitad del período concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el Impuesto de Sociedades.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 25 por 100 del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar total o parcialmente una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase en ningún momento la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso,

de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el período concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio.

Como contrapartida de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 4 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TITULO IV

De la construcción de la autopista

10. Plazos de construcción.

El plan de realización de las obras habrá de formularse de tal manera que en un plazo máximo de seis años se encuentren abiertos al tráfico el tramo comprendido entre el origen del anteproyecto y el punto kilométrico 5,5, aproximadamente, donde se enlaza con el comienzo de las calzadas laterales y el comprendido entre el punto kilométrico 15, aproximadamente, donde se enlaza de nuevo con el final de las calzadas laterales, y el punto final del anteproyecto.

Dicho plan se contará a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

En relación con el tramo intermedio, comprendido aproximadamente entre los puntos kilométricos 5,5 y 15 y definido por los extremos de los tramos ya citados, habida cuenta de la estrecha conexión funcional existente, se expresarán con claridad los condicionamientos, en su caso, de la puesta en servicio al régimen de construcción o funcionamiento de las calzadas laterales, pero en todo caso habrá de abrirse al tráfico en un plazo máximo de noventa meses, contado a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

11. Plazo de garantía de las obras.

En relación con lo preceptuado en la cláusula 75 del pliego de cláusulas generales, el plazo de garantía de las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

12. Licitación de las obras.

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente, estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 88 del mismo.

13. Aspectos constructivos.

En relación con los extremos especificados en el apartado B) de la cláusula 4 del pliego de cláusulas generales, se estará a lo dispuesto en el mencionado pliego general y, en particular, en el capítulo VI del mismo.

TITULO V

De la explotación de la autopista

14. Régimen de la explotación.

En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control de tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación de la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

TITULO VI

Del régimen de fianzas

15. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100

de la inversión prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

16. Fianza de explotación.

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

TÍTULO VII

De las potestades de la Administración

17. Delimitación de las potestades.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y el presente pliego de cláusulas.

En particular, y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos parciales susceptibles de utilización independientes, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si este incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y peculiarmente en sus cláusulas 93, 98 y 99.

TÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones del concesionario

18. Delimitación de derechos y obligaciones.

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de Contratos del Estado.

19. Director de construcción.

En particular y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario del itinerario Montmeló-Papiol de la autopista del Mediterráneo viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras, a un «Director de construcción», quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

20. Director de explotación.

Con carácter análogo a la cláusula anterior y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un «Director de explotación», que deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de las obras del Estado en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

21. Personal facultativo del concesionario.

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores, y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que bajo la dependencia del correspondiente Director haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TÍTULO IX

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

22. Duración

La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a treinta y cinco años.

23. Cesión, extinción y suspensión de la concesión.

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

24. Liquidación de la concesión.

En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4 del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego y, en particular, en su capítulo IX.

TÍTULO X

De la Delegación del Gobierno

25. Funciones de la Delegación.

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercitará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras «Construcción de una nave para el mantenimiento de locomotoras eléctricas en Puente de San Luis», en término municipal de Valencia.

Finalizado el plazo de la información pública abierta a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia.

Esta Subsecretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar la fecha del 10 de noviembre de 1973 para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos necesarios para las obras, situados en el término municipal de Valencia y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número 1.—Propietario: Instituto Asilo «San Joaquín». Superficie a expropiar: 2.195 metros cuadrados.

Finca número 2.—Propietarios: Don Francisco Alacreu Vidal y don Salvador Rochs Alacreu. Superficie a expropiar: 1.955 metros cuadrados.

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de Valencia, a las diez horas del indicado día, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados, para posterior traslado al terreno.

Madrid, 23 de octubre de 1973.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Las Palmas de Gran Canaria por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Acondicionamiento de la carretera C-810, de Las Palmas al Puerto de Mogán (circunvalación por el Norte), entre los puntos kilométricos 10,700 al 15,100. Tramo: Bandederos-San Felipe. Término municipal de Moya».

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 16 de noviembre, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Moya, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se citan.

Se hace público igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de octubre de 1973.—El Ingeniero Jefe.—7 657-E.